



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Chihuahua, Chihuahua; catorce de mayo de dos mil veintiuno

De conformidad con el artículo 17, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hago constar que a las quince horas con dieciséis minutos del catorce de mayo del dos mil veintiuno, se presentó escrito de medio de impugnación en contra de la sentencia recaída al expediente identificado con la clave **PES-136/2021**, interpuesto por **Diego Alejandro Villanueva González**, representante del **Partido Morena** ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral.

En ese sentido, siendo las diecisiete horas con treinta minutos del catorce de mayo de dos mil veintiuno, se fija en los estrados de este Tribunal la presente cédula de notificación anexando copia del medio de impugnación referido, por el plazo de setenta y dos horas, a efecto de que puedan comparecer los terceros interesados a manifestar lo que a su derecho convenga. **DOY FE.**

ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
Secretario General



TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL
DE CHIHUAHUA

RECIBIDO

14 MAY 2021

Secretaría General

Hora: 15:16

Anexo: —

ASUNTO: JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL

ACTOR: PARTIDO POLÍTICO NACIONAL
MOVIMIENTO DE REGENARACIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE CHIHUAHUA

ACTO IMPUGNADO: SENTENCIA DE FECHA ONCE
DE MAYO DEL AÑO DOS MIL
VEINTIUNO, IDENTIFICADA CON LA
CLAVE ALFANUMÉRICA PES-136/2021.

**CC. MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA SALA
SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
PRESENTES**

Diego Alejandro Villanueva González, promoviendo en mi carácter de representante propietario del Partido Movimiento Regeneración Nacional ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, personalidad que tengo debidamente reconocida por la autoridad jurisdiccional electoral local, señalada como responsable, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el inmueble ubicado en la calle de **Manuel Doblado No. 4508, Colonia Popular I, en la Ciudad de Chihuahua, con Código Postal 31350**; autorizando para oír las y recibir las indistintamente a las licenciadas y licenciados **Román Alcántara Alvidrez, Ana Victoria Mendoza Rodríguez, Vanessa Chávez Rodríguez y José Ángel Ordoñez Lerma**, respetuosamente, ante ustedes comparezco para exponer.

Que con fundamento en lo que disponen los artículos 1, 14, 16, 17, 41 y de más relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 3, 5 numeral 1, 23 inciso i), y demás relativos y aplicables de la Ley General de Partidos Políticos; los artículos 1, 3, 4, 6, 7, 9, 13, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; **interpongo demanda de JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL en contra de la Sentencia de fecha once de mayo del año dos mil veintiuno, identificada con la clave alfanumérica PES-136/2021, dictada por el pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua**; toda vez que resulta contrario a los principios que rigen la función electoral, en términos de los razonamientos lógico-jurídicos que se exponen en el capítulo de agravios de esta demanda.

PROCEDENCIA

A efecto de satisfacer los requisitos del presente medio de impugnación, previstos en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, manifiesto lo siguiente:

1. La presente demanda se formula por escrito.

2. Se presenta ante la autoridad responsable, es decir el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.
3. **Nombre del actor:** PARTIDO POLÍTICO NACIONAL MOVIMIENTO DE REGENARCIÓN NACIONAL, (MORENA) a través del suscrito, en carácter de representante propietario del Partido MORENA ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
4. **Domicilio para oír y recibir notificaciones, y nombre de quienes las puedan oír y recibir:** Es el precisado en el proemio de esta demanda con la autorización de las personas que en el mismo se señalan.
5. **Personería:** Promuevo en mi carácter de representante del Partido MORENA ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral Chihuahua, personalidad que tengo debidamente acreditada ante la citada autoridad Electoral Local.
6. **Acto impugnado:** La Sentencia de fecha once de mayo del año dos mil veintiuno, identificada con la clave alfanumérica PES-136/2021, dictada por el pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.
7. **Autoridad electoral responsable:** Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.
8. **Preceptos violados:** Los constituyen los artículos 1, 8, 16, 17, 41; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación a los relativos 23 y 84 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.
9. **Hechos:** Son los narrados en el capítulo atinente.
10. **Agravios:** Son los narrados en el capítulo atinente.
11. **Pruebas:** Son las que se ofrecen en el capítulo correlativo de esta demanda.
12. **Nombre y firma autógrafa del promovente:** Partido político nacional Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), a través del suscrito, en carácter de representante propietario ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral Chihuahua, Diego Alejandro Villanueva González, cuya firma autógrafa se encuentra al calce de la última foja del presente escrito.
13. **Legitimación.** Conforme disponen los artículos 13, inciso a), 88 numeral 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presentación de los medios de impugnación corresponde, entre otros sujetos, a los Partidos Políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable del acto impugnado, los que hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada, tal y como ocurre en la especie, por lo que se acredita este requisito.
14. **Oportunidad.** Acorde al artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presentación de la demanda se ajusta al plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente al que se haya notificado el acto que se impugna, habida cuenta que la sentencia que fue

notificado a mi representado el día 11 de mayo de 2021, por lo cual el plazo para inconformarme con el mismo comprende los días 12, 13, 14 y 15 de abril de la presente anualidad.

En consecuencia, la presente demanda resulta apegada a los requisitos de procedencia previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, razón por la cual debe admitirse, sustanciarse y en su momento resolverse conforme a Derecho.

Fundó la presente demanda en los hechos siguientes:

HECHOS

1. El pasado dos de enero, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua aprobó el convenio mediante por el cual se conformó la Coalición denominada “Nos une Chihuahua”, conformada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, mediante el Acuerdo IEE/CE02/2021.
2. El treinta y uno de enero, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua aprobó los Lineamientos de Registro de Candidaturas a los cargos de Gubernatura, Diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas para el Proceso Electoral Local 2020-2021 en el Estado de Chihuahua, mediante el Acuerdo IEE/CE37/2021.
3. El quince de marzo, la Coalición denominada “Nos une Chihuahua”, conformada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, presentó ante el Instituto Electoral de Chihuahua, la solicitud de registro de la ciudadana María Eugenia Campos Galván, como su candidata a la gubernatura del Estado.
4. Con fecha 04 de abril del año 2021 dieron inicio las campañas electorales y es el caso que con esta misma fecha la C. MARÍA EUGENIA CAMPOS GALVÁN inició su campaña político electoral en la ubicación conocida como presa “La Boquilla”.
5. El 07 de abril, el partido político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), presento la queja electoral prevista en la Ley Electoral del Estado Chihuahua, ante el Instituto Electoral Local, en contra de los actos realizados por la ciudadana María Eugenia Campos Galván, ya que en el arranque de campaña antes descrito, la candidata del Partido Acción Nacional realizó declaraciones que incitan a ejercer violencia en contra del candidato del partido que representó, Juan Carlos Loera de la Rosa. Por tanto, en el presente juicio solicito la revocación de la Resolución, ya que el Tribunal Estatal Electoral no realizó una revisión correcta del cumplimiento de los requisitos previstos en la normativa electoral, y en especial del marco normativo constitucional local, en consecuencia, solicitamos la respectiva sanción dado que emite un llamado a la violencia en contra del candidato Juan Carlos Loera de la Rosa en la región y además de imputarle tanto a él como al partido que represento, hechos constitutivos de delito.

6. Una vez realizados los trámites correspondientes, por parte del Instituto Estatal Electoral, se envió la queja presentada al Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua; registrándose y formándose el expediente con la clave siguiente:
 - **PES-136/2021- Morena**
7. El citado procedimiento especial sancionador fue turnado a la ponencia de la magistrada Roxana García Moreno.
8. El 30 de abril de 2021, la Magistrada Instructora tuvo por recibido el escrito de queja, los admitió, acumuló, abrió el periodo de instrucción, tuvo por presentadas y desahogadas las pruebas de las partes.
9. El seis de mayo de 2021, la Magistrada Instructora se cerró el periodo de instrucción, dejando el asunto en estado de resolución.
10. Fue así como el pasado 11 de mayo de 2021, la Magistrada Instructora sometió a consideración del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, el respectivo proyecto de sentencia. Previo análisis del mismo, fue aprobada por el pleno del Tribunal.
11. La Autoridad Responsable, a través de sus estrados electrónicos que pueden ser consultados en el siguiente enlace electrónico <https://www.techihuahua.org.mx/estrados-teech/> publicó la multicitada sentencia, la misma tarde del 11 de mayo de 2021, resolviendo lo siguiente:

6. RESOLUTIVOS

***ÚNICO.** Conforme a lo razonado en la presente parte considerativa de esta sentencia, se declara la inexistencia de las infracciones atribuidas a María Eugenia Compos Galván, al PAN y al PRD mediante la expresiones contenida en las notas periodísticas denunciadas, en los términos de la presente ejecutoria.*

***NOTIFÍQUESE** en términos de ley.*

*Devuélvase las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.*

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua. El Secretario General da fe que la presente resolución se firma de manera autógrafa y electrónica.

Ahora bien, considerando los hechos expuestos, en contra de la resolución hoy impugnada, el Partido MORENA hace valer los siguientes:

AGRAVIOS

FUENTE DEL AGRAVIO.

El punto resolutivo ÚNICO de la Sentencia de fecha once de mayo del año dos mil veintiuno, identificada con la clave alfanumérica PES-136/2021, resuelto por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, resolutive que en lo específico dispone:

“ÚNICO. Conforme a lo razonada en la presente parte considerativa de esta sentencia, se declara la inexistencia de las infracciones atribuidas a María Eugenia Campos Galván, al PAN y al PRD mediante las expresiones contenida en las notas periodísticas denunciadas, en los términos de la presente ejecutoria...”

Resolutive que deviene de un análisis deficiente de los agravios expuestos, resultando de esto un menoscabo a las atribuciones establecidas en la Constitución Política que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución del Estado de Chihuahua.

CONCEPTO DE AGRAVIO.

De conformidad con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su emisión, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad, acción que no tuvo lugar en las sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.

No debe pasar desapercibido para esta autoridad jurisdiccional federal que la obligación de fundar un acto o determinación, se traduce en el deber por parte de la autoridad emisora de expresar con claridad y precisión los preceptos legales y criterios aplicables al caso concreto; es decir, exponiendo las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada y no limitarse, como la ha hecho la autoridad responsable a la aplicación CUADRADA Y LIMITADA de la ley.

Ahora bien, debe entenderse a la fundamentación, como el deber que tiene la autoridad de expresar en el mandamiento escrito los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

Mientras que la motivación se traduce en la expresión de las razones particulares por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

Sirve de sustento lo expuesto, en la siguiente Jurisprudencia emitida por nuestro máximo tribunal.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esto garantiza obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstos en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

En concordancia con estos criterios, es importante contrastarlos con la aseveración que hace la autoridad responsable en su sentencia, bajo los siguientes términos:

“... La libertad de expresión y la libertad informativa no pueden restringirse por vías o medios indirectos como el abuso de controles que estén encaminados a impedir la comunicación y la circulación de las ideas y opiniones. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que tanto la libertad de expresión y de información implican el derecho al intercambio de información; de ahí que en su ejercicio se requiere que nadie sea arbitrariamente disminuido o impedido para manifestar información, ideas u opiniones.

De lo ya expuesto, este Tribunal no advierte que los hechos acreditados actualicen la emisión de expresiones que incidan en el odio, con manifestaciones de hostilidad ni violencia.

Al no actualizarse la configuración de las infracciones denunciadas por María Eugenia Campos Galván, por ende, tampoco se actualizan para los partidos PAN y PRD.”

Ahora bien, es de recordar que la libertad de expresión tiene un alto valor democrático, siendo uno de los principales elementos en los que se sustenta nuestro sistema democrático; el cual permite a todo ciudadano manifestar aspectos de su individualidad por cualquier medio, por lo que en ejercicio de este derecho, el de libre desarrollo de la personalidad y del contexto político histórico y el de la región, es que se debieron contestar las interrogantes planteadas en el juicio primigenio origen del presente medio de impugnación, pero siempre en observancia de la normatividad establecida en la Ley Electoral que al efecto reglamenta las características de la propaganda electoral.

Bajo esta premisa, es importante destacar que el derecho a la libertad de expresión puede ser válidamente restringido, particularmente en el caso que nos atañe, cuando en su expresión se configure un discurso de odio o ataque sin fundamento ni razón, es decir, aquellos que tienen por objeto generar discriminación, hostilidad o violencia, manifestados a través de cualquier medio de comunicación o vía.

La libertad de expresión es un principio que debe protegerse, promoverse y garantizarse en el marco de la contienda electoral con la finalidad de permitir plenamente la emisión de mensajes dirigidos a la obtención del voto, sin embargo, en el caso que nos ocupa, no se puede dejar de lado la evidente intencionalidad de los mensajes emitidos por la ciudadana María Eugenia Campos Galván, al realizar expresiones que buscan provocar hostilidad en el elector de una región específica, en el marco de un contexto político e histórico específico, por lo que no podemos colegir que estas expresiones se hayan realizado bajo el amparo del multicitado derecho humano.

Cabe destacar, que de conformidad con las disposiciones en materia de propaganda electoral contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propaganda electoral que difunde los partidos políticos y candidatos deben abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, así como abstenerse de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos; por lo que este es el parámetro mínimo en el cual deben desarrollarse las expresiones de quienes como candidatos promueven sus ideas y propuestas al aspirar a obtener un cargo de elección popular; por lo que está es la primera limitación a la que se encuentran sujetos los candidatos, y está es perfectamente compatible en nuestro marco normativo constitucional y convencional; por lo que se demuestra que la libertad de expresión no puede considerarse un derecho absoluto.

Bajo este contexto, la autoridad electoral debe garantizar el legal desarrollo de la contienda electoral, por lo que como garante de la aludida legalidad, esta deben sancionar la comisión de las expresiones realizadas por la ciudadana María Eugenia Campos Galván, quien a través de sus expresiones pone en tangente riesgo los principios de legalidad que rige la contienda, pues a través de sus comentarios manipulados trató de manera evidente provocar odio y violencia en contra del ciudadano Juan Carlos Loera de la Rosa, pues hace un llamando a agredir físicamente a mi candidato.

Si bien la autoridad electoral jurisdiccional responsable parece realiza un análisis de las expresiones realizadas por la candidata María Eugenia Campos y pareciera que éstas cumplen con los parámetros de la norma electoral y los criterios jurisprudenciales en la materia, lo cierto es que la responsable omite hacer una adecuada valoración de estas expresiones en el contexto histórico y político reciente y su impacto y trascendencia debido al espacio geográfico donde se realizaron. Como es del conocimiento de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, desde el sexenio de Enrique Peña Nieto, la deficiente gestión de la Comisión Nacional del Agua (Conagua) en el norte del país, propició un

incumplimiento de entrega de agua a los Estados Unidos en el ciclo 35 del Tratado Internacional de Aguas entre ambas naciones, generándose un importante déficit de 213.4 millones de metros cúbicos con la nación vecina, aumentando la crisis por el vital líquido a causa de la sequía que vive la zona desde hace ya algunos años, desatando un grave conflicto social en la región, entre autoridades federales y productores; siendo la Presa de la Boquilla, el epicentro geográfico de este conflicto social que desafortunadamente derivó en hechos tan lamentables como tensión, violencia, agresiones y pérdida de vidas, y del cual han dado cuenta diversos medios de comunicación en todo el país; de que ahí que se desprenda que las expresiones realizadas por la candidata Campos Galván en su evento de inicio de campaña tienen una doble intencionalidad, al haberse realizado en un lugar específico, en un momento específico, ante un público específico; por lo que las expresiones motivo de la queja que origina este juicio; no pueden –ni deben– analizarse de manera aislada, lisa, simple y llana, sin hacer un análisis de fondo de los efectos perniciosos que estas expresiones provocan ante estas circunstancias muy particulares de la región y de su momento histórico, así como del público al cual fueron dirigidas; razón por la cual no es posible que puedan calificarse como simples, espontáneas, carentes de intencionalidad, y dentro de los parámetros de la libertad de expresión, como lo hizo la autoridad responsable, el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.

En ese sentido, es de considerarse que el hecho de públicamente hablar sobre el “linchamiento” de una persona, persona que de manera específica fungía como funcionario público y representante del gobierno federal en el Estado, al momento que se suscitaban los hechos de tensión y violencia social con motivo de la crisis del agua en Chihuahua; y que además hoy es su principal contendiente; estas expresiones resultan dolosas, calumniosas e irresponsables al imputarle la comisión de delitos; lo que a todas luces tiene por objeto incitar al electorado y público en general a actuar por cualquier medio en contra de un candidato y un partido político en específico, por lo que esto no se puede entender como parte del ejercicio de la libertad de expresión, máxime cuando en estos momentos nos encontramos en tiempos de campaña electoral; es por ello, que la incitación al electorado de adoctrinarle en una ideología de odio en contra de su contrincante, que hace la candidata María Eugenia Campos Galván en contra de Juan Carlos Loera Guzmán y el partido MORENA; deberá entenderse como violatorio de lo establecido por el artículo 41 Constitucional que a la letra establece en su parte conducente:

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal...

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales,

como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las compañías de información de las autoridades electorales, los relativos a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Bajo las consideraciones anteriores, se obtiene entonces que del texto constitucional se establece que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos y en obvio de circunstancias sus candidatos, deberán abstenerse de emitir expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas, esto es, se trata del fundamento constitucional expreso para la prohibición de este tipo de expresiones en la propaganda en campaña electoral, por ello resulta menester evitar la propaganda de ataque que, por su naturaleza, no contribuye a un sano desarrollo de las contiendas electorales, sino que por el contrario, se encuentra únicamente dirigida a pervertir el criterio del electorado, mediante declaraciones sin fundamento, motivación más que el de provocar el odio social y la violencia.

Sirviendo de apoyo los siguientes criterios de nuestros tribunales electorales:

Partido Acción Nacional vs.

Primera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas

Tesis XXIII/2008

PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. NO DEBE CONTENER EXPRESIONES QUE INDUZCAN A LA VIOLENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES).- De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 60, fracciones II y VII, y 142 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, relacionados con el numeral 38, párrafo 1, incisos b) y p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el legislador, tanto local como federal, para la consolidación de un sistema de partidos, plural y competitivo, con apego a los principios constitucionales que debe cumplir toda elección democrática, impone el deber a los partidos políticos de abstenerse de recurrir a la **violencia** y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, así como de proferir expresiones que impliquen diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigren a los ciudadanos, a las instituciones públicas, a los partidos políticos o a sus candidatos, en la propaganda política y electoral que utilicen, por trascender los límites que reconoce la libertad de expresión. Por tanto, es conforme a Derecho concluir que la propaganda política y electoral debe incentivar el debate público, enfocado a presentar, ante la ciudadanía, las candidaturas registrados; a propiciar la exposición, desarrollo y discusión de los programas y acciones fijados por los partidos políticos, en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que hubieren registrado, para la elección correspondiente.

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-375/2007. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Primera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas. —1 de noviembre de 2007. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: Flavio Golván Rivera. —Secretario: Alejandro David Avante Juárez.

Coalición Unidos por Veracruz vs.

Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz-Llave

Tesis III/2005

CAMPAÑAS ELECTORALES. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO TIENE ATRIBUCIONES PARA HACERLAS CESAR O MODIFICARLAS, SI CON ELLAS SE VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD O IGUALDAD EN LA CONTIENDA.- Del análisis e interpretación gramatical, sistemática y funcional de las disposiciones contenidas en la legislación electoral del Estado de Veracruz, en particular del artículo 67 de la Constitución local; 37; 80; 83; 89, fracciones I, III, X, XII, XXVI, XXVII y XXXVI; 105, fracciones I y III; 214, fracción I; 215, y 216 del código electoral estatal, debe arribarse a la conclusión de que los partidos políticos y coaliciones, como corresponsables en el correcto desarrollo de los comicios, durante la etapa de preparación de las elecciones, en particular, al percatarse de que una campaña electoral de uno de sus adversarios políticos vulnera el principio de igualdad, está en aptitud jurídica de hacerlo valer para que la autoridad electoral administrativa, en ejercicio de sus atribuciones de vigilancia de los procesos electorales y a efecto de solvagar el principio de igualdad en la contienda, haga cesar la irregularidad. Lo anterior es así, porque en la legislación del Estado de Veracruz se establece que el instituto electoral estatal, a través de sus órganos, cuenta con atribuciones para vigilar el desarrollo del proceso electoral e investigar las denuncias hechas por los partidos políticos por posibles violaciones a las disposiciones jurídicas aplicables e, inclusive, cuenta con facultades para solicitar el apoyo de la fuerza pública para garantizar su debido desarrollo, de lo cual se deduce que dicha autoridad se encuentra jurídicamente habilitada para determinar que un cierto partido político o candidato cese o modifique alguna campaña electoral, cuando ésta atente contra los principios rectores de la materia, como por ejemplo, cuando denaste al adversario, incite a la violencia o se aproveche de algún programa de gobierno, para confundir al electorado. Ello es así, porque resultaría un sinsentido que un partido político, a través de su propaganda, pudiera vulnerar las normas o principios rectores de las comicios y que la autoridad electoral sólo contara con atribuciones para sancionar la conducta ilegal, pues el beneficio que eventualmente pudiera obtener dicha partida con una conducta como la descrita, en relación con la sanción que se le pudiera imponer, podría ser mayúsculo, de forma tal que prefiriera cometer la infracción ya que el beneficio sería mayor que la eventual sanción. Sin embargo, cuando una irregularidad ocurre durante el desarrollo del proceso y la autoridad electoral, como en el caso de la legislación de Veracruz, cuenta con mecanismos para garantizar su debida desarrollo, como pudiera ser ordenar, inclusive con el auxilio de la fuerza pública, el retiro de alguna propaganda que vulnerara las normas o principios que rigen la materia, puede generar condiciones de igualdad y equidad en la contienda, que contribuyan a la expresión libre del voto en la jornada electoral.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-264/2004. Coalición Unidas par Veracruz. 29 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozca Henríquez. Secretario: Armanda I. Maitret Hernández.

Bajo las premisas anteriores, es inconcuso que la autoridad responsable no fundamentó, ni motivó su resolución de forma adecuada, justificándose en una ponderación de principios, al no hacer un análisis exhaustivo de las declaraciones de la candidata María Eugenia Campos Galván, sobre todo en su contexto específico, y dar por hecho que esas se encuentran ajustadas a la norma, dicha conclusión carece de una motivación adecuada, por lo que la falta de motivación adecuada que realizó el Tribunal Electoral Local proviene de una inadecuada e insuficiente análisis del caso concreto, por lo cual, la resolución que impugna incumple también con los siguientes criterios jurisprudenciales:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA.- La fundamentación y la motivación de los acuerdos expedidos por el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de su facultad reglamentaria, es entendible que no se exprese en términos similares que las de otros actos de autoridad. De ahí que para que un reglamento se considere fundado basta que la facultad reglamentaria de la autoridad que lo expide se encuentre prevista en la ley. Por otra parte, la motivación se cumple, cuando el reglamento emitido sobre la base de esa facultad reglamentaria, se refiere a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas, sin que esto signifique que todas y cada una de las disposiciones que integran el reglamento deban ser necesariamente materia de una motivación específica. Esto es así, porque de acuerdo con el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda acto de autoridad que cause malestias a los derechos previstos en el propio precepto debe estar fundado y motivado. En la mayoría de los casos se considera que lo primero se traduce, en que ha de expresarse el precepto legal aplicable al caso y, lo segundo, en que deben señalarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; es necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran en la norma invocada como sustenta del modo de proceder de la autoridad. El surtimiento de estos requisitos está referido a la fundamentación y motivación de aquellos actos de autoridad concretos, dirigidos en forma específica a causar, por lo menos, malestia a sujetos determinados en los derechos a que se refiere la propia norma constitucional. Es explicable que en esta clase de actos, la garantía de fundamentación y motivación se respete de la manera descrita, puesto que la importancia de los derechos a que se refiere el párrafo primero del artículo 16 constitucional provoca que la simple molestia que pueda producir una autoridad a los titulares de aquéllas, debe estar apoyada clara y fehacientemente en la ley, situación de la cual debe tener pleno conocimiento el sujeto afectado, incluso para que, si a su interés conviene, esté en condiciones de realizar la impugnación más adecuada para librarse de ese acto de malestia. En cambio, como los reglamentos gozan de los atributos de impersonalidad, generalidad y abstracción, es patente que su confrontación con el párrafo primero del artículo 16 constitucional para determinar si se ha observado la garantía de fundamentación y motivación debe hacerse sobre la base de otro punto de vista, como es el señalado al principio.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-028/99. Partida Revolucionario Institucional. 6 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-029/99. Partida Revolucionaria Institucional. 6 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-042/99. Coalición Alianza por México, integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia por la Democracia, de la Sociedad Nacionalista y Alianza Social. 2 de marzo del año 2000. Unanimidad de votos.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE OTROS QUE ADOLESCEN DE

INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD.- En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV; 99, párrafo cuarto y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, un acto adolece de una debida fundamentación y motivación, cuando deriva directa e inmediatamente de otro acto u omisión de autoridad, que este tribunal haya determinado inconstitucional o ilegal; en virtud de que no puede considerarse como jurídicamente válida la fundamentación o motivación de un acto o resolución de una autoridad que se base en otra que, a su vez, no cuenta con los requisitos referidos. Lo anterior, dada la existencia de una relación causal, jurídicamente entendida como motivo determinante, cuando el acto posterior tiene su motivación a causa eficiente en los actos u omisiones ya determinados inconstitucionales o ilegales, máxime cuando todos esos actos están en última instancia involucrados por el alcance de la pretensión procesal derivada de la demanda.

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-037/99.—Actores: Herminia Quiñones Osorio y otro.—Autoridades Responsables: LVII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, erigida en Colegio Electoral, y Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca.—10 de febrero de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-189/2002.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad Responsable: LXIX Legislatura del Estado de Nuevo León.—4 de diciembre de 2002.—Unanimidad de seis votos.—Panente: José Fernanda Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Alberto Casas Ramírez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-11/2007.—Actores: Jael Cruz Chávez y otros.—Autoridades Responsables: Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Oaxaca y otras.—6 de junio de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Marco Antonio Zavala Arredondo y Adín de León Gálvez.

Notas: El contenido de los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretados en esta jurisprudencia, corresponde con los diversos 41, párrafo segundo, base VI, y 116, fracción IV, inciso l) del ordenamiento vigente.

La resolución que se recurre, además de estar indebidamente fundada y motivada, viola el principio de exhaustividad en los siguientes términos:

- El referido Tribunal Electoral Local no es exhaustivo en su análisis ya que no realiza de forma completa el análisis de todas las circunstancias y características expuesta en queja de origen, y que le hubieran llevado a arribar en otro sentido su resolución.
- Si la forma de resolver una sentencia distará de la subsunción de reglas en un caso en concreto y se basará completamente apoyados en una ponderación de principios, el análisis debe ser más exhaustivo respecto de todos y cada uno de los principios que entran en colisión, no solo de principios parciales para tomar un criterio porque ahí la ponderación traería resultados aún peores que subsumir reglas.

Lo anteriormente descrito refleja que la motivación del juzgador no fuera clara, expresa, no respetó las normas de la experiencia, no fue congruente con las premisas, no empleo argumentos compatibles y no fue proporcionada adecuadamente, violentando lo ordenado por la jurisprudencia siguiente:

Jurisprudencia 05/2002

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).

Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el Tribunal Local Electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Jurisprudencia vigente F 323 Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-056/2001. Partido del Trabajo. 13 de julio de 2001. Unanimidad de 6 votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-377/2001. Partido de la Revolución Democrática. 13 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-383/2001. Partido de la Revolución Democrática. 13 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Nota: El contenido del artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 375, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes vigente. La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37.

Ahora bien, la Sentencia que por esta vía se impugna no es exhaustiva pues no agotaron todos y cada uno de los planteamientos hechos en el escrito inicial de queja, la integración de la litis, en apoyo de mis pretensiones, inclusive su análisis, fundamentación, motivación y argumentación careció de exhaustividad

Jurisprudencia 12/2001.

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. *Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de*

la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados a allegadas legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia a juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Tercera Época.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-167/2000. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-309/2000. Partido de la Revolución Democrática. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-431/2000. Partido de la Revolución Democrática. 15 de noviembre de 2000. Unanimidad de 6 votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre del año dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

Jurisprudencia 43/2002

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada una de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que la crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97.- Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista.- 12 de marzo de 1997.- Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.- Partido de la Revolución Democrática.- 13 de febrero de 2002.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado.- Partido Revolucionario Institucional.- 12 de marzo de 2002.- Unanimidad de cinco votos.

Natas: El contenido del artículo 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 41, base V, del ordenamiento vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

Lo anterior ocasiona que se violenten los derechos fundamentales de mi representado de acceso a la Justicia, así como el debido proceso. Aunado a que, entre el fundamento, la motivación y la conclusión no mantiene una relación lógica y racional, la cual no se sustancia en dos aspectos:

Por todo lo anteriormente expuesto, es que solicito a ésta autoridad jurisdiccional, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, revocar el punto resolutivo **ÚNICO** de la Sentencia de fecha **once de mayo del año dos mil veintiuno**, identificada con la clave alfanumérica **PES-136/2021**, resuelta por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua durante su sesión del martes once de mayo de la presente anualidad.

De lo anterior es de considerarse por esta H. Sala Superior del Tribunal Electoral para que se ordene la revocación de la Sentencia emitida por Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua que por esta vía se combate, por tener clara falta de fundamentación y, sobre todo, de motivación, en perjuicio del partido que represento, al contener violaciones y falta de probidad en contra no solo de mi representado, sino del proceso electoral en general y en contra de la propia ciudadanía del Estado Chihuahua.

Ahora bien, para acreditar los hechos expuestos y fundar los agravios manifestados, ofrezco las siguientes:

P R U E B A S

1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia de la Sentencia de fecha 11 de mayo del año dos mil veintiuno, identificada con la clave alfanumérica PES-136/2021 y que obra en el expediente que al rubro se indica. Esta prueba guarda relación con todos y cada uno de los hechos.

2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, constituida por todas y cada una de las diligencias que se desahoguen dentro del expediente que se forme con motivo de la presente demanda de Juicio de Revisión Constitucional, en todo lo que sea útil para revocar el acto impugnado. Esta prueba guarda relación con todos los hechos y agravios manifestados en este escrito.

3. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA, que hago consistir, respectivamente, en las deducciones lógico jurídicas que se deriven de todo lo actuado en el procedimiento especial sancionador interpuesto en contra de las declaraciones en el arranque de campaña como candidata a gobernadora del Estado de Chihuahua, de la ciudadana María Eugenia Campos Galván, así como en las deducciones lógico jurídicas a las que arribe esta autoridad jurisdiccional electoral federal con base en la lógica, la experiencia y la sana crítica, versando la prueba sobre todo lo actuado en el expediente, en

todo lo que sea útil para revocar el acto impugnado. Esta prueba guarda relación con todos los hechos y agravios manifestados en este escrito de demanda.

Por lo expuesto y fundado, ante ustedes ciudadanos Magistrados Electorales Integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respetuosamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma promoviendo Juicio de Revisión Constitucional en contra de la Sentencia de fecha once de mayo del año dos mil veintiuno, identificada con la clave alfanumérica PES-136/2021, señalado en el proemio y partes conducentes de esta demanda.

SEGUNDO.- Admitir a trámite y sustanciar el Juicio de Revisión Constitucional que se interpone así como en su oportunidad dictar sentencia de fondo en el sentido de revocar la Sentencia de fecha once de mayo del año dos mil veintiuno, identificada con la clave alfanumérica PES-136/2021.

TERCERO.- Proveer conforme a Derecho.

Protesto lo necesario



Diego Alejandro Villanueva González

Ciudad de Chihuahua, a los catorce días del mes de mayo del año dos mil veintiuno

